



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 121/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M., en nombre y representación de su hijo Á.F.M., por daños personales ocasionados en el Complejo Turístico Municipal C.M. (EXP. 97/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños, que se alegan acaecidos en instalaciones municipales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La reclamante afirma que su hijo se rompió un diente en las instalaciones del Complejo Turístico Municipal C.M. el día 21 de julio de 2010, reclamando que se le indemnice por tal lesión, si bien no especifica la cantidad reclamada ni detalla el lugar y la forma en que sucedió la caída.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* PONENTE: Sr. Brito González.

aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 22 de julio de 2010, acompañado de un parte médico y de las entradas al Complejo.

2. Por el Ayuntamiento se le requiere, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2010, la mejora y subsanación de su reclamación mediante la determinación de la forma en que ocurre el accidente, la presentación del D.N.I. de los reclamantes, la acreditación de la representación legal del hijo de la reclamante, la valoración del daño y los medios de prueba de los que pretenda valerse, declaración del afectado de no haber sido indemnizado por los hechos e indicación acerca de si los hechos han originado otro tipo de reclamaciones (civiles, penales, entre otras). Dicho escrito se le remite por carta certificada que no consta recibida por su destinataria (“ausente reparto” según señala el acuse de recibo) por lo que procede a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P.). La interesada no atiende dicho requerimiento.

El 26 de julio de 2010, se dicta Decreto de la Alcaldía incoando expediente de responsabilidad patrimonial nombrando Instructor y Secretario del mismo. La notificación de dicha Resolución es recibida por la interesada el 3 de septiembre de 2010. Tres años más tarde, el 16 de septiembre de 2013, se procede al cambio de Instructor del procedimiento lo que es notificado a la interesada vía edictal (BOP de 10 de febrero de 2014).

Finalmente, el 6 de marzo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás, lo que no obsta la obligación de resolver de forma expresa que pesa sobre la Administración y, en su caso, la exigencia de responsabilidades administrativas derivadas de tal dilación (art. 42, apartados 1 y 7 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución declara finalizado el procedimiento por desistimiento de la solicitud, puesto que no se atendió el requerimiento de mejora y

subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. En el presente asunto, es cierto que la reclamante no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, el cual adolece de uno de los requisitos esenciales establecidos en el art. 70.1.b) LRJAP-PAC, en virtud del cual las solicitudes han de contener los “hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud”.

Además, no consta la identificación completa de la reclamante, pues sólo hace constar el primero de sus apellidos, ni se ha acreditado su representación legal del afectado.

Sin embargo, no es exigible la valoración del daño, ya que el en el art. 6.1 RPAPRP se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, “si fuera posible” y en el art. 13.2 RPAPRP se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, sobre la valoración del daño causado.

En lo que se refiere al requerimiento de presentación del D.N.I., este Consejo Consultivo ha señalado al respecto (Dictamen 57/2010) que *“A este efecto se ha de tener en cuenta, tal y como se ha señalado en el Dictamen núm. 449/2009, de 10 de septiembre, de este Consejo, que aunque el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, no presentado una copia de su D.N.I., la ficha técnica del vehículo, el permiso de circulación y la valoración del daño, la falta de los mismos e incluso el D.N.I. daría lugar a que en el caso de que correspondiera la estimación de su reclamación no se le pudiera abonar la indemnización hasta que no los presentase”*.

3. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC, se ha de tener a la interesada por desistida de su petición.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que tiene a la interesada por desistida de su petición, es conforme a Derecho.